



EXPEDIENTE N° : 1046-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MASUR S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ESTACIÓN DE SERVICIOS MASUR S.A.C por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 23 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Masur S.A.C (en adelante, Masur) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Av. República de Panamá N° 4361-4395, esquina con Jr. Salaverry, en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.
2. El 24 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de estación de servicios de titularidad de Masur con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 151-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 882-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de mayo de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Masur.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁵ y notificada el 08 de agosto del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Masur, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493143612.

² Página 36 del Informe N° 151-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

³ Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 08 al 17 del expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Masur no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Masur no habría cumplido con monitorear los puntos de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 17 de agosto de 2016, Masur presentó sus descargos⁷ al presente procedimiento, indicando que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Masur realizó el monitoreo de calidad de aire durante el periodo del 2013, en todos los parámetros y puntos de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230",



Folios 14 al 26 del expediente.



aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Masur realizó el monitoreo de calidad de aire durante el periodo del 2013, en todos los parámetros y puntos de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Masur no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





13. Es importante indicar que Masur realizó únicamente monitoreos del primer, tercer y cuarto trimestre del período 2013 y no realizó el monitoreo del segundo trimestre, por lo que el presente análisis es únicamente sobre el primer, tercer y cuarto trimestre de 2013.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
14. Mediante Resolución Directoral N° 371-2011-MEM/AAE del 19 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios de Masur (en adelante, DIA).
15. A través de la referida DIA, Masur se comprometió a realizar el monitoreo de aire de conformidad a los estándares de calidad establecidos en el en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
16. Cabe indicar que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM establece los Estándares Primarios de Calidad del Ambiente, considerando los niveles de concentración máximos de los siguientes contaminantes del aire:
- Dióxido de azufre (SO₂)
 - Benceno
 - Hidrocarburos totales (HT) expresados como hexanos
 - Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5})
 - Hidrógeno sulfurado (H₂S)
17. Por lo tanto, Masur se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los cinco (5) parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la supervisión del 24 de abril de 2014 a la estación de servicio Masur, se revisaron los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, realizadas en la estación de servicios, detectándose que no se habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
19. La conducta detectada encontraría sustento en los Informes de Monitoreo de Ambiental correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2013, en los que se observa lo siguiente:
- (i) En el primer trimestre 2013 el administrado realizó el monitoreo calidad de aire en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX), tal como se observa a continuación:



**Primer Trimestre 2013⁹****2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	CO ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
	0737-1	11/03/2013	3,7	944,6
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.

(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire

- (ii) En el tercer trimestre 2013 el administrado realizó el monitoreo calidad de aire en los parámetros Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfúrico (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales (HT), tal como se observa a continuación:

Tercer Trimestre 2013¹⁰**3.1.1 Resultados Obtenidos en el Establecimiento**

Parámetros	Periodo	Resultados Laboratorio	Estándar Recomendados
Contaminantes			
Partículas en Suspensión Menor a 10 Micras, PM ₁₀ ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Medición in situ prom. 24 horas	98	50 (Anual) 150 (24 hrs)
Monóxido de Carbono CO (mg/m^3)	Medición in situ prom. 08 horas	4.0	30 (1 hrs.) 10 (8 hrs.)
Ácido Sulfidrico H ₂ S ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Medición in situ prom. 01 horas	32.8	150 (24 hrs) ⁽¹⁾
Dióxido de Azufre SO ₂ ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Medición in situ prom. 24 horas	24.6	80 (24 hrs) ⁽¹⁾
Óxido de Nitrógeno NO _x ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Medición in situ prom. 24 horas	27.3	100 (Anual) 200 (Anual)
Hidrocarburos Totales ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Medición in situ prom. 24 horas	---	---

- (iii) En el cuarto trimestre 2013 el administrado realizó dos monitoreos de calidad de aire, uno del mes de octubre 2013 en el que se monitoreó en los parámetros Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Ácido Sulfúrico (H2S), Ozono (O3) y Monóxido de Carbono (CO) tal como se observa a continuación:

⁹ Página 140 del Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

¹⁰ Página 123 del Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

Este Informe es titulado por el administrado como de segundo trimestre, sin embargo por haber sido realizado en julio 2013, corresponde al tercer trimestre.



**Cuarto Trimestre 2013¹¹**

Punto de Muestreo	Ug/m ³					CO
	PM ₁₀	NO ₂	SO ₂	H ₂ S	O ₃	Mg/m ³
E - 1	45	98	21	21	10,1	3,3
E - 2	88	135	23	27	10,8	4,1
D.S. 074 - 2001 - PCM	150	200	-	-	120	30
D.S. 003 - 2008 - MINAM	-	-	80	150	-	-

- (iv) El segundo monitoreo del cuarto trimestre 2013 fue realizado en el mes de diciembre de 2013 en el que se monitoreó en los parámetros Partículas en suspensión menor a 10 micras (PM10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfúrico (H₂S), Ozono (O₃) y Monóxido de Carbono (CO) tal como se observa a continuación:

**Cuarto Trimestre 2013¹²**

Punto de Muestreo	PM ₁₀	NO ₂	SO ₂	H ₂ S	O ₃	CO
	µg/m ³	mg/m ³				
E-1	37	22	18	10	12.7	3.8
E-2	61	117	26	13	12.8	4.48
D.S.074-2001-PCM	150	200	-	-	120	30
D.S.003-2008-MINAM	-	-	80	150	-	-

20. De lo señalado, se advierte que Masur no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto

¹¹ Página 98 del Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente. Este Informe es titulado por el administrado como de tercer trimestre, sin embargo por haber sido realizado en octubre 2013, corresponde al cuarto trimestre.

Página 72 del Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.





trimestre del año 2013, en los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

21. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Masur habría incumplido establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.
- c) Análisis de los descargos
22. En sus descargos, Masur señaló que actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire de todos los parámetros señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
23. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.
24. En tal sentido, mediante escrito N° 51079 del 21 de julio del 2016, Masur presentó el Informe de Monitoreo del segundo trimestre 2016, mediante el cual se

13

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





demuestra que actualmente realiza el monitoreo de los parámetros de calidad de aire en los cinco (5) parámetros, de acuerdo a su compromiso:

Informe de resultados monitoreo del Segundo Trimestre



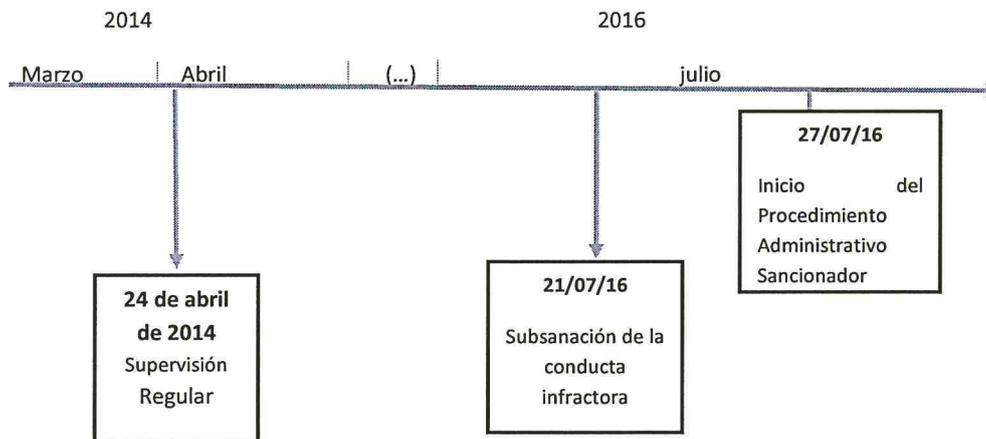
Consortio Grifos del Perú

Tabla 8: Resultados de monitoreo Calidad de aire

PUNTO DE MUESTREO	PM ₁₀ µg/m ³	CO µg/m ³	NO ₂ µg/m ³	SO ₂ µg/m ³	H ₂ S µg/m ³	Pb µg/m ³	PM _{2.5} µg/m ³	HCT mg/m ³	O ₃ µg/m ³	Benceno µg/m ³
	24 h	8 h	1 h	24 h	24 h	24 h	24 h	24 h	8 h	24 h
E-1	22.30	2276.00	57.00	5.00	1.90	0.004	15.00	0.00035	3.04	0.35
E-2	99.90	2565.00	106.00	5.00	1.90	0.036	41.30	0.00035	3.47	0.35
ECA AIRE	150 µg/m ³	10 000 µg/m ³	200 µg/m ³	20 µg/m ³	150 µg/m ³	0.5 µg/m ³	25 µg/m ³	100 mg/m ³	120 µg/m ³	2 µg/m ³

Fuente: Informe de ensayo MA1609425, Laboratorio SGS.

- 25. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Masur y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Masur no habría cumplido con monitorear los puntos de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 27. Es importante indicar que Masur realizó monitoreos del primer, tercer y cuarto trimestre del período 2013 y no realizó el monitoreo del segundo trimestre, por lo que de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio el hecho detectado sería sobre los





puntos de monitoreo en el primer y segundo trimestre, sin embargo, dado que el administrado no realizó el monitoreo del segundo trimestre, el análisis será únicamente sobre el primer trimestre de 2013.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

28. Mediante su DIA, Masur se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo:

PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Se adjunta Plano de Monitoreo PM-01 con las coordenadas UTM, y la ubicación de los puntos de monitoreo de emanación gaseosa, de ruido y calidad de aire, así como la dirección del viento referente a los parámetros de monitoreo de calidad de aire:

*Calidad de aire a barlovento

*Calidad de aire a sotavento

PLANO DE MONITOREO	
PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE	PARAMETROS
<ul style="list-style-type: none"> ▪ C-1 ESTE: 0 280 508; NORTE 8 660 975 ▪ C-2 ESTE: 0 280 585; NORTE 8 661 015 	D.S. N° 003-2008-MINAM

Fuente: Plano de Monitoreo- PM-01 (Anexo III.1)

29. De lo anterior se desprende que Masur debe realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.

b) Análisis del hecho imputado

30. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

31. La conducta descrita encuentra sustento en el Informe de Monitoreo de Ambiental correspondiente al primer trimestre de 2013, en el cual se observa que realizó el monitoreo en la Zona Noreste de la primera isla paralela a la Av. República de Panamá, conforme se muestra a continuación:

Primer Trimestre 2013¹⁴

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
C.A.	Zona NE de la primera isla paralela a la Av. República de Panamá	0280345	8660660

¹⁴ Página 145 del Informe N° 151 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.





32. De lo señalado, se advierte que Masur no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013, en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Masur habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el numeral 3.4.4 de la tipificación y escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- c) Análisis de los descargos
34. En sus descargos, Masur señaló que actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire de todos los puntos de monitoreo establecidos en el plano de monitoreo correspondiente a su instrumento de Gestión Ambiental.
35. Al respecto, el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
36. En tal sentido, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2016, se evidencia que Masur ha realizado el monitoreo de calidad de aire en los dos puntos comprometidos, tanto a Barlovento como a Sotavento:



¹⁵ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





Informe de resultados de monitoreo del II Trimestre 2016.

6.1 ESTACIONES DE MONITOREO

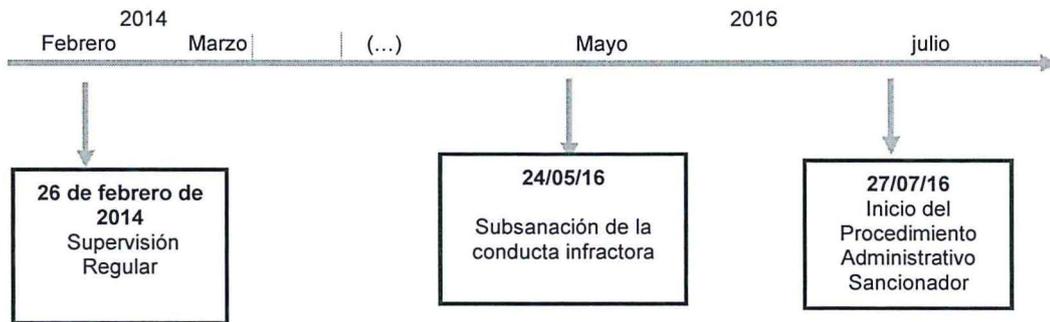
El monitoreo ambiental fue efectuado en los puntos de control de las emisiones identificados en el Programa de Monitoreo descrito en el Instrumento de Gestión Ambiental. Para el monitoreo de la calidad del aire se consideraron los siguientes puntos:

Tabla 4: Puntos de monitoreo de calidad del aire.

PUNTOS DE MONITOREO	ZONA 18L COORDENADAS UTM PSAD56		REFERENCIAS
	ESTE	NORTE	
E-1	280598	8640978	Barlovento entrada al establecimiento, a unos metros de la isla N° 1
E-2	280565	8681018	Sotavento, al lindero de la estación, a unos metros del tanque de GLP

Fuente: Pág. 16 del Informe de monitoreo del segundo trimestre.

- 37. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 38. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 39. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Masur S.A.C por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
<p>Estación de Servicios Masur S.A.C no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros de monitoreo establecidos en su IGA.</p> <p>Estación de Servicios Masur S.A.C no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su IGA.</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p>

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Masur S.A.C que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/kfa